

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL

AUTO No. GCMD 683 DEL
(6 DE OCTUBRE DE 2025)

“Por medio del cual se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera, dentro del trámite de las propuestas de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 503376, 504680 y 509036 y se toman otras determinaciones”

La Coordinadora del Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones 839 del 03 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDO

Que a la fecha se encuentran tres (03) propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales; ubicadas en el municipio de Pitalito, departamento del Huila las cuales tienen viabilidad técnica, económica, jurídica y cuentan con certificación ambiental viable para continuar con el trámite.

Que las propuestas relacionadas a continuación cumplen con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas – Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1378 de 2020 y demás normas aplicables, así como cumple con idoneidad ambiental, y por tanto se inició el procedimiento de Audiencia Pública Minera, contemplado en la Resolución No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 de 2024.

Que el **09 de septiembre de 2025**, se llevó a cabo la reunión de coordinación y concurrencia entre la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía del municipio de **Pitalito**, Departamento del Huila, teniendo en cuenta los instrumentos territoriales frente a las áreas de las siguientes solicitudes:

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(60883) OSCAR GUILLERMO BURBANO MERA	C.C. 5,208.636	503376	86,2475	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	Pitalito, Huila
(82503) PETREOS COLOMBIA S.A.S.	NIT. 901.384.722-5	504680	64,0720	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	Pitalito, Huila
(29848) RODRIGO ACOSTA PEREZ	C.C. 10.239.996	509036	99,7990	ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO	Pitalito, Huila

Que la Audiencia Pública Minera constituye un espacio de diálogo abierto entre la comunidad en general, los proponentes, las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas, y demás interesados, con el fin de socializar la información detallada de las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales relacionadas anteriormente, las cuales han cumplido previamente con los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos y demás exigencias previstas en la Ley.

Que, a su vez, este escenario busca recoger las opiniones, necesidades e inquietudes de los distintos actores sociales e institucionales frente a dichas propuestas, brindando la oportunidad de presentar argumentos, observaciones y aportes que enriquezcan el proceso.

Que, así mismo, la Audiencia Pública Minera permite la construcción de acuerdos entre la comunidad y los proponentes, los cuales podrán ser incorporados en las minutas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, en caso de que proceda su suscripción e inscripción conforme al marco normativo aplicable.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

*"(...) **Artículo 259. Audiencia y participación de terceros.** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley. (...)"*

Que, respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

*"(...) **Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos

administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...). (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018 fijó criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR. En tal sentido ordenó a la Agencia Nacional de Minería mantener y fortalecer los programas y proyectos para robustecer el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales, así como aplicar la estrategia de participación ciudadana.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 1099 de 2023 se adoptó el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, el cual inició en el mes de **septiembre de 2025 en el municipio de Pitalito, Huila**, adelantándose a la fecha todas las actividades previas a la realización de la audiencia para las solicitudes aquí detalladas.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los

ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) **Artículo 2.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.***
(...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, los proponentes de las solicitudes *sub examine*, allegaron a través de la Plataforma Anna Minería las certificaciones ambientales expedidas por autoridades competentes, junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) de las áreas certificadas, tramitadas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales fueron revisadas por esta Autoridad Minera concluyéndose la viabilidad ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente adelantar el trámite de audiencia pública minera, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera

con requisitos diferenciales en el municipio de **Pitalito, Huila.**

Que, reunidos los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales exigidos por la normativa vigente, y en cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional; la Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación; la sentencia proferida en la Acción Popular No. 25000234100020130245901 por el Consejo de Estado; la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el marco del trámite de los expedientes **Nos. 503376, 504680 y 509036.**

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR. la celebración de la audiencia pública minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales **Nos. 503376, 504680 y 509036** en el municipio de **Pitalito**, departamento del **Huila**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran interesadas, a que concurran en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la que se dará a conocer toda la información relacionada a las propuestas de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales **Nos. 503376, 504680 y 509036**, en el municipio de **Pitalito**, así como el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de **Pitalito (Huila)** y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería pondrá a disposición de todos los interesados los informes; técnico – ambiental, económico, jurídico y social de la propuesta de contrato de concesión minera diferencial aquí indicadas, a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas-programadas>, en un término no inferior a quince (15) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública minera.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual a través del link: <https://forms.office.com/r/QkvLU42K08?origin=IprLink> de manera física en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), la Alcaldía Municipal, La Personería Municipal, las JACs del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán realizarlo a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo, y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la audiencia pública minera.

ARTÍCULO CUARTO. – FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025)**, en el auditorio del piso 5 en la Sede de la Administración municipal ubicado en el edificio la chapolera, con dirección Carrera 3 # 32 en el municipio de Pitalito, Departamento de Huila, a las 08:00 a.m.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la **publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería** a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN AL PROPONENTE. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación al proponente por intermedio del Grupo de Contratación Minera Diferencial.

PARÁGRAFO. Se requiere de la presencia del proponente ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 22 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7º de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – OTRAS DISPOSICIONES. Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, incluida la audiencia no sule la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar y participará hasta la suscripción del acta definitiva. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) De no comparecer, algún(nos) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante legal o apoderado, se entenderá que su(s) solicitud(es) no podrá(n) continuar con el trámite, y la Audiencia Pública Minera continuará solo para las solicitudes de los proponentes que se encuentren presentes. Para aquellos proponentes que no

asisten a la Audiencia Pública Minera se deberá programar nuevamente la realización de dicha etapa, según el cronograma que vuelva a determinar la Autoridad Minera; hasta tanto la solicitud no será tramitada. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras.

ARTÍCULO OCTAVO.– RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: NACV–Abogado Contratista GCM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca – Abogada contratista GCMD

LCC – Abogada contratista GCM

